
México, D. F., a 10 de abril de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral y 5 recursos de apelación, que hacen un total de 17 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso, así como en la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669, 719 y 806 y de revisión constitucional electoral 31, así como en los recursos de apelación 8 y 14, todos de este año, han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y en su caso aprobación, una propuesta de jurisprudencia y una propuesta de tesis, cuyos rubros y precedentes en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, doy cuenta con 3 proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 825, 826 y 827 de este año que someten a consideración de la Sala Superior los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos respectivamente, integrados con motivo de sendas demandas presentadas por Marco Antonio Morales Olvera, Gonzalo Rivera Hernández y Jorge García Montes de Oca en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos locales promovidos por los ahora actores para impugnar la omisión de proporcionar diversa información que solicitaron, en cada caso, a los Presidentes Municipales de Tlahuiltepa, Cuauhtepac de Hinojosa y Mineral de la Reforma, de la aludida

entidad federativa, relativa al funcionamiento administrativo y orgánico de sus respectivos ayuntamientos.

En los proyectos correspondientes a los juicios 825 y 827, ambos de 2013, las Ponencias proponen confirmar en cada caso la sentencia impugnada, pues como lo resolvió la responsable, la aducida violación al derecho de información que alegan los actores no constituye un acto de naturaleza electoral y, por tanto, no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales de los enjuiciantes, ya que la información fue solicitada por los actores en su calidad de regidores de sus ayuntamientos, lo cual está relacionado con el funcionamiento de la vida orgánica de los ayuntamientos de Tlahuiltepa y Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo y nada tiene que ver con derecho político-electoral alguno de los ahora actores.

En consecuencia, si los actos primigeniamente controvertidos no están en el ámbito del derecho electoral, no son susceptibles de vulnerar algún derecho político-electoral de los actores, dado que siguen ejerciendo su función como regidores.

Por otra parte, los actores hacen valer el concepto de agravio consistente en que las sentencias controvertidas son contrarias al criterio adoptado en diversas resoluciones de la propia responsable en las cuales se ha protegido el derecho de acceso a la información al haber vinculado a la responsable a entregar la información solicitada, por lo que en su concepto, se debió resolver en el mismo sentido.

Al respecto, se considera que es infundado lo alegado por los enjuiciantes, pues parten de la premisa errónea de que el criterio contenido en diversas sentencias dictadas por la autoridad responsable debe ser aplicado al caso concreto; sin embargo, con independencia de que les asista o no razón a los enjuiciantes, lo cierto es que como lo resolvió la responsable en las sentencias ahora impugnadas, cuando se aduzca violación al derecho a la información pública el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente si ese derecho está vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados, lo que no ocurrió en los casos en estudio.

Asimismo, en la demanda que motivó a la integración del juicio ciudadano 827 de este año, el actor adujo dos conceptos de agravio más.

El primero, relativo a que indebidamente se resolvió que el acto de integración de las comisiones municipales para el funcionamiento administrativo y orgánico del Ayuntamiento no atenta contra su derecho de voto pasivo en el ejercicio del cargo de regidor.

Al respecto, el Magistrado ponente considera que lo anterior es infundado, pues los actos al interior del Ayuntamiento no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino corresponden al ámbito del derecho administrativo.

En el segundo concepto de agravio, Jorge García Montes de Oca, adujo que el Tribunal responsable debió requerir al Presidente Municipal responsable, para el efecto de que rindiera el informe circunstanciado; argumento que resulta inoperante, según la Ponencia, pues con independencia que le asista razón o no al enjuiciante. Lo cierto es que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es apto para controvertir el acto que pretende impugnar.

En consecuencia, como ha quedado precisado, las ponencias de los magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, consideran confirmar las sentencias controvertidas.

Ahora bien, en el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza, correspondiente al juicio ciudadano 826/2013, en el cual el actor presenta similares conceptos de agravio a los aducidos en los juicios con los que se ha dado cuenta, se

propone recovar la resolución impugnada, pues se considera que es fundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable indebidamente determinó que el derecho de acceso a la información no se puede ejercer con el carácter de regidor del Ayuntamiento, sino como ciudadano, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al limitar su ejercicio del cargo de regidor.

En este sentido, el Magistrado ponente considera que si la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo otorga a los regidores para el cumplimiento de sus facultades la atribución de estar informados en torno a todas las cuestiones que acontecen e inciden en el ámbito de la autoridad municipal, esto necesariamente implica que tienen la facultad de solicitar la información y documentos que requieran para el eficaz ejercicio de sus funciones. En consecuencia, también existe el correlativo deber de las autoridades competentes del Ayuntamiento para atender esas solicitudes.

Así las cosas, en el proyecto se precisa que si está plenamente acreditado que el ahora actor presentó diversas solicitudes de información y documentación a la autoridad municipal, que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en su carácter de Regidor, respecto de las cuales hasta el momento no se ha dado cabal respuesta, se concluye que la sentencia impugnada es ilegal y transgresora del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la información y documentación solicitada resulta necesaria para el debido ejercicio de la función del enjuiciante como regidor.

Por lo anterior, en este caso se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, que dé respuesta de inmediato y de manera fundada y motivada a todos y cada uno de los escritos petitorios presentados por el impetrante, y otorgue la información que resulte necesaria para el debido ejercicio de su cargo de elección popular.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a sus consideraciones los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Pensé que el Señor Magistrado Ponente, en el proyecto disidente o diferente de los otros dos iba a sostener su proyecto, pero con el cual no coincido, es esencialmente similar al que presentamos la Ponencia a su cargo, Presidente, y la Ponencia a mi cargo, en donde el funcionario municipal ha solicitado diversa información y copias certificadas.

Y, efectivamente, como señaló el Tribunal Electoral del Estado, no es un caso de violación de derechos político-electorales.

Se dice textualmente en la sentencia: “No todo incumplimiento al derecho de petición implica violación al derecho político-electoral”. En este caso de ser votado, en su vertiente ejercicio del cargo, y menos aún podría coincidir en ordenar que se dé respuesta a la petición. La respuesta ha sido dada en el proyecto que presenta el Magistrado González Oropeza, en el capítulo de resultando, en el apartado uno se hace referencia a la solicitud de información y se dice que el ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, en su carácter de presidente municipal del municipio le fue solicitada la información que se transcribe en el propio apartado.

El peticionario Gonzalo Rivera Hernández mediante escrito de 29 de enero de 2013 pidió “para el periodo comprendido del día 15 de enero de 2012 a la fecha se me informe por esta

misma vía el número total de veces en que ha sesionado el H. Ayuntamiento de Cuauhteppec; asimismo me indique las fechas, hora y lugar de dichas sesiones, así como el tipo de sesión que se ha realizado, ordinaria, extraordinaria, etcétera. Para el mismo expuesto solicito copia certificada de todas y cada una de las actas de las sesiones de este Ayuntamiento”.

Y en el apartado dos, página dos del proyecto, se dice: “Respuesta del Oficial Mayor. Que Jaime Ríos Maldonado, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhteppec de Hinojosa, Hidalgo, mediante oficio tal, de 31 de enero del año en curso, dio respuesta a la petición planteada mediante el escrito referido en el párrafo que antecede en los siguientes términos”, y se transcribe la parte conducente: “Sirva la presente para saludarlo y además, en relación a su oficio de fecha 29 de enero de 2013, donde solicita información sobre la cantidad de sesiones ordinarias y extraordinarias con fecha, lugar y hora de realización a partir del 15 de enero de 2012 a la fecha. Le comento que usted cuenta con dicha información, ya que al ser miembro del H. Ayuntamiento le fue enviada con las convocatorias correspondientes, además de haber estado presente en todas ellas. Por lo que se refiere a la solicitud de las copias certificadas de las actas de Ayuntamiento le recuerdo a usted que por acuerdo de Asamblea no se pueden dar copias de las actas sin previa autorización de los integrantes de la misma”.

Con independencia de que la respuesta ya está dada, no es un tema de controversia de derechos político-electorales del ciudadano, es en todo caso un conflicto interno del Ayuntamiento que tiene sus propias vías de solución, y el Oficial Mayor está dando una de estas respuestas, que se solicite a la asamblea y que sea el propio Cabildo el que autorice o no la expedición de las copias.

Pero no se trata del ejercicio de un derecho a la información en términos generales o de un caso de acceso a la información pública, se trata, de existir, un conflicto entre los integrantes del Ayuntamiento de este municipio.

No es la vía electoral y, en específico, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio para resolver los conflictos que surjan entre los integrantes de un Ayuntamiento, es la vida interna de ese Ayuntamiento, es la organización del ayuntamiento que tiene otras vías de solución.

¿Cuáles son? No estamos, en mi opinión, para dar asesoría al señor demandante, él sabrá cual es la vía que puede seguir, por cual vía puede hacer valer sus derechos como regidor para poder actuar, dice en su demanda, conforme a las facultades previstas en la ley, pero no el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que obviamente votaré a favor del proyecto que presenta la ponencia a mi cargo y del proyecto que presenta el Magistrado Presidente y en contra del proyecto del Magistrado González Oropeza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es un halago que siempre vote en contra de mis proyectos el Magistrado Galván, pero creo que aquí, independientemente de la votación, debemos de tomar en cuenta algo muy importante, vamos a proteger las funciones derivadas de una elección, nada más en el momento de la elección o de la integración de los órganos o vamos a proteger, como dice la ley, el desempeño del cargo.

En el desempeño del cargo están muchas atribuciones.

En el caso de un servidor, que presenta en el juicio de protección de derechos 826, tiene una variante que no tienen los distinguidos colegas.

En este caso, se trata de un Regidor de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento (se especifica), se ostenta como Regidor de la Comisión de Hacienda y en ese carácter no solamente pide lo que se refirió el Magistrado Galván, sino que pide muchas otras cosas.

Evidentemente, tiene el escrito de 21 de mayo de 2012, tiene otro escrito el 29 de octubre de 2012 o sea el Ayuntamiento debió de haber sometido cualquier petición de un ciudadano con debida prontitud, pero no lo hizo ni siquiera para uno de sus integrantes, para un Regidor, tiene otro de los escritos el 16 y 29 de enero de 2013, está reiterando la petición porque hay opacidad en el Ayuntamiento o eso supone.

Entonces si hay opacidad, un Regidor en materia de Hacienda, está claramente establecido en la Ley Orgánica Municipal, así como en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, que esta Comisión de Hacienda Municipal está integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el síndico, y la comisión vigilará la recaudación de todas las ramas de la hacienda municipal y que la inversión de fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto.

Es decir, está verificando que el presupuesto se ejerza de manera legal y es la Comisión de Hacienda Municipal de la cual forma parte que seguramente representa una fracción partidista este Regidor, no sabemos cuál, pero vaya, no es relevante; que está pidiendo en ese carácter de información.

Ahora, la respuesta que no la dio el Ayuntamiento, sino el Oficial Mayor del Ayuntamiento, que me parece respetuosa para un Edil, se dice: “Será sometida a la aprobación del Ayuntamiento”. Es decir, ese es el procedimiento normal que se da para cualquier ciudadano que quiere ser informado respecto de aspectos presupuestarios o hacendarios; pero yo me pregunto; ¿Si esa es la respuesta y el procedimiento correcto para un Regidor en materia de hacienda que está desempeñando su función o cree desempeñar su función teniendo la información de todos estos rubros?

Si la está pidiendo, quiero decir que aunque él sea integrante, no ha sido compartida esa información con él. ¿Entonces de qué sirvió ser electo Regidor de la Comisión de Hacienda si no tiene lo mínimo que son los salarios, los sueldos, viáticos, gastos, todo lo relativo al presupuesto del Ayuntamiento? ¿Y cuál es en el fondo la justificación para no darla, si el Ayuntamiento debe de observarse de acuerdo con los principios de transparencia?

Entonces este regidor, en reiteradas ocasiones, tiene que estar solicitando esta información y ahora resulta que nosotros no tenemos ninguna jurisdicción o competencia sobre esta materia, porque en el entender del Magistrado Galván y también del propio Presidente, no son derechos político-electorales.

Bueno, en el fondo que no se refieran a la elección, eso es claro, se refieren al desempeño de un Regidor que fue electo para ocupar un cargo específico y que de acuerdo con la ley es integrante de la Comisión de Hacienda que también tiene unas atribuciones concretas.

Como ven ustedes, la integración de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, según la Ley Orgánica Municipal, es una especie de comisión representativa de las fracciones partidistas que contendieron en la elección.

En el fondo, lo que se está garantizando, es que la representación de esos partidos tenga injerencia en los asuntos propios del Ayuntamiento, en la hacienda municipal. Es decir, no solamente se elige para detentar un cargo, se elige para desempeñarlo y el desempeño que tiene esta de Hacienda, pues es por lo menos para empezar con la información básica que debe de contar respecto de la Cuenta Pública, respecto del Presupuesto.

El artículo 31 del Reglamento del Ayuntamiento en cuestión, se establece, en la fracción IV, que los regidores deben de cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas (que es lo que está, es decir, no estoy diciendo que tenga razón, pero finalmente eso es lo que está pretendiendo cumplir), y proporcionar al Ayuntamiento los informes o dictámenes que requieran sobre las comisiones que desempeñan. Es más, él tiene obligación de rendir informes al Ayuntamiento respecto de los asuntos hacendarios.

Entonces, con todas estas obligaciones, él se ve en la necesidad de pedir reiteradamente estas informaciones y sospechosamente el Ayuntamiento no se los entrega, juega un poco de aspecto burocrático y le dice "*lo someteremos al Consejo*", como si el Regidor, en lugar de ser un representante de la fracción partidista en el Ayuntamiento, de ser un Regidor electo, fuera un ciudadano que sólo, quizá por motivos de información, desea. Es decir, su petición no solamente es de información, es sustancial para el desempeño de su cargo, como lo considera él, y el Oficial Mayor no es la persona para decirle que esto estará sometido al acuerdo del cabildo.

Asimismo, yo veo el artículo 146 de la Constitución de Hidalgo, en donde se determina que los regidores ejercerán las facultades que les confieran esta Constitución y leyes, teniendo entre esas facultades las siguientes:

Fracción II.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, es decir, el presupuesto, por ejemplo.

Fracción III.- Someter a la consideración del Ayuntamiento proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia. Es un Regidor en materia de Hacienda, seguramente podrá elaborar un plan, digamos, de arbitrios, un plan de optimización en la administración del personal, etcétera, con la información que le brinde el Ayuntamiento. Y,

Fracción IV.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Estas son disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 146, que todas ellas me parecen totalmente ligadas al desempeño del cargo de Regidor. Tratarle como un asunto de mera información, como cualquier ciudadano pudiera tener respecto de estos aspectos, me parece que es limitar el espectro de nuestra jurisdicción.

Y dice bien el Magistrado Galván, es decir, no somos quien para sugerirle, pero aquí le estamos denegando el acceso a la justicia, en mi opinión, porque no estamos desahogando el simple principio de transparencia y de acceso a la información que será necesario para el desempeño de su cargo. No creo que sea ocioso que el representante de un partido ante el cuerpo edilicio quiera ver y verificar cómo anda la cuenta pública en el Ayuntamiento.

Creo que esa es parte muy importante de la función de supervisión. Para eso está la pluralidad en la representación de los partidos en el Ayuntamiento, para eso está, para que los frenos y contrapesos de las distintas fracciones puedan ser escuchadas al interior del Ayuntamiento.

Y aquí hay una persona que desde el 21 de mayo de 2012, a pesar de sus reiteradas peticiones, no se le ha dado conocimiento de lo más básico que juzga él para poder desempeñar en sus funciones.

Por eso yo creo que no debemos de circunscribirnos a las elecciones, ni a la integración del cuerpo edilicio. Nos hemos incluso hasta involucrado en asuntos en donde creo que en Oaxaca el Ayuntamiento ordenó retirar el escritorio de uno de los ediles y ponerlo en otro lado para que no desempeñen las funciones.

Digo, si nos hemos fijado en esas cuestiones, yo creo que estas cuestiones que son sustantivas merecen más nuestra atención, por lo que a pesar de que dos Magistrados muy distinguidos, a quien respeto mucho, pretenden llegar a una conclusión distinta, me veo forzado a sostener mi proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

No comparto la posición del Magistrado González Oropeza y estoy con los otros proyectos. Es decir, creo que las consideraciones que él hace, la información que pide el Regidor de Hacienda, la respuesta que da el Oficial Mayor del propio Ayuntamiento, la pregunta que plantea es la respuesta a un procedimiento de un Regidor, no tiene nada que ver con derechos político-electorales. Eso me parece a mí.

Todas las dificultades que se presentan a las autoridades electas no deben de ser resueltas por este Tribunal, por la sencilla razón de que fueron electas y porque somos el Tribunal constitucional en materia electoral.

No somos el cuarto poder conservador, no nos podemos meter hasta allá. Y una vez que son electas, las autoridades tienen sus propias dificultades y tienen sus propias guías.

Cuando alguno de éstos, algún derecho fundamental tiene que ver con el derecho político-electoral del ciudadano y se vulnera, podemos entrar a conocer.

Cuando una persona fue electa, es decir, cuando está en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado y no se impide el ejercicio de éste, desde luego que podemos entrar.

Pero, me parece que es una dificultad, en efecto, las consideraciones que hace las comparto, es decir, creo que sería pertinente que tenga esta información para cumplir con su cometido y con su responsabilidad constitucional, pero eso no lo hace en materia electoral. Sencillamente, no veo la competencia de este Tribunal para conocer ello.

En el país, hay 2 mil 441 municipios, hay que multiplicarlo por el número de regidores, ¿cuántos legisladores locales?, ¿cuántos legisladores federales?, ¿cuántos gobernadores?, ¿cuántas dificultades no tendrán para cumplir mejor con el cometido previsto en las leyes que regulan sus actuaciones, son materia de este Tribunal? ¡Hombre! Me parece que no.

Estoy con el proyecto de usted, Señor Presidente, y del Magistrado Galván.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Uno de los logros del sistema federal mexicano fue la solución de conflictos entre órganos de los ámbitos de atribuciones.

Es decir, Benito Juárez lo dijo muy bien en el Congreso, en 1870, en su informe ante el Congreso, que él como Presidente de la República no podía resolver los conflictos internos de los Estados con el Ejército, porque los conflictos internos de los Estados merecen un Tribunal. Merecen un órgano que, por encima de las partes, resuelva jurídicamente un conflicto.

Y así nace el fondo la controversia constitucional que está ahora y es motivo fundamental de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así nace esa atribución.

Cuando los presidentes dijeron: estos son asuntos internos de los Estados y no nos importan, aunque todavía, ahí en esa época, había menos Estados de los que hay en la actualidad, pues evidentemente estaban dejando los problemas jurídicos que se transformarían en un problema político.

Un órgano jurisdiccional como éste, tiene la obligación, no solamente de resolver las dudas sobre las votaciones en los comicios. Tiene la obligación de garantizar la paz interna de los Estados, porque el artículo 119 de la Constitución Federal establece que los poderes de la Unión, incluyendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el deber de proteger a los Estados contra cualquier violencia, sublevación o trastorno interior.

Ahora, a mí, la verdad con todo respeto no me convence un argumento de que por ser 2 mil 400 municipios, no podamos intervenir en la solución de algunos de sus conflictos, no de todos, evidentemente. Para eso, el diseño constitucional establece diversos procedimientos desde el Senado de la República, las legislaturas de los Estados, etc.

Es decir, el orden constitucional (en el ámbito municipal) está garantizado por distintos órganos de gobierno. Cada quien en su competencia, pero cuando se refiere a un derecho, a la protección de un derecho fundamental, como es el derecho a la información, y se alía a la garantía de la forma republicana del gobierno, es decir, que las autoridades electas para un cargo municipal puedan desempeñar el cargo que la ley les confiere. Yo creo que esa asociación de protección de libertad fundamental y de garantía de la forma republicana de gobierno, cae evidentemente en la competencia del artículo 99 de nuestra Constitución por disposición del Capítulo I, del artículo 1º si se quiere ser más exacto de nuestra Constitución, donde se confió y se ha confiado tradicionalmente a los poderes judiciales, la protección de los derechos y las libertades fundamentales como es el acceso a la información.

Y segundo, el 119, que establece que los poderes de la Unión deberán de restablecer, deberán de subsanar cualquier trastorno interior, de tal manera que si está dentro de nuestra competencia, es la interpretación restrictiva que estamos haciendo de nuestra competencia, la que no permite que sean competencia de este Tribunal, pero decimos: no es competencia de este Tribunal, pero no les vamos a decir de quien es competencia, porque no estamos para orientarlos.

Me parece que con eso no se van a solucionar los problemas del país, y con eso puede haber impunidad en la protección de los derechos fundamentales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es cierto que todos los conflictos deben ser resueltos. Está el Artículo 17 de la Constitución que prohíbe ejercer violencia para hacer respetar un derecho o hacerse justicia por propia mano y, para ello, deben estar los tribunales. Pero es en plural, los tribunales.

Una de las reglas delimitadoras de la competencia de todo órgano de autoridad, entre ellos los tribunales, es la materia.

El hecho de que seamos un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos limita al conocimiento de los conflictos, en principio, de naturaleza electoral.

Hemos ido delimitando, poco a poco, no sólo nosotros, no sólo la Sala Superior, sino también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se debe entender por materia electoral y aquí hemos hecho múltiples ejercicios para delimitar lo que es el derecho a ser votado en

todas sus variantes, no sólo el derecho a ser postulado candidato o incluso desde el respeto intrapartidista para ser aspirante a candidato, participar en los procedimientos internos de los partidos políticos o de las coaliciones para poder llegar a ser candidato; después el derecho a ser registrado como candidato, el derecho a la campaña electoral, el derecho a recibir voto de los ciudadanos, el derecho a ser proclamado triunfador si se obtiene la mayoría de votos, el derecho a la declaración de validez de la elección si no se da ninguna de las causales de nulidad; el derecho a obtener la constancia de mayoría y validez, el derecho de acceder al cargo previa protesta y, por supuesto, el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo. Y cuando se infringe este derecho a ser electo, en su vertiente o desempeño del cargo o acceso o desempeño del cargo, tenemos facultad, somos competentes para entrar al conocimiento del conflicto correspondiente.

Pero hemos delimitado lo que es el derecho parlamentario, por ejemplo, para no intervenir en la organización y vida interna de los congresos locales o de la Cámara de Diputados del Congreso Federal o de la Cámara de Senadores. Ya hemos tenido casos donde han venido los diputados que evidentemente no por ser diputados dejan de ser ciudadanos o al revés. La ciudadanía es presupuesto para poder ser diputados. De lo contrario, no podrían llegar a ese cargo.

Pero, no por ello, vamos a encargarnos nosotros de resolver los conflictos internos de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, así también por lo que hace a la vida interna de los ayuntamientos, el derecho municipal es sumamente amplio.

El derecho electoral no puede invadir el ámbito del derecho municipal, tiene sus propias reglas, sus propios procedimientos, ahí están los propios cabildos como órganos colegiados para resolver conflictos internos o, en su caso, las auditorías de las entidades federativas o el Congreso del Estado. Depende la circunstancia de cada caso concreto, y en muchas ocasiones, están incluso los tribunales administrativos de las entidades federativas o los órganos de transparencia y acceso a la información, depende del conflicto particular.

No todo aquello que se presente en la vida interna de un Ayuntamiento tendrá que ser resuelto por este Tribunal, por el solo hecho de que sus integrantes fueron electos por el voto ciudadano. No. La vida interna de los ayuntamientos tiene otro régimen jurídico ¿cuál es el órgano competente para resolver? No tenemos que dar respuesta y eso no significa que haya denegación de justicia o que no haya posible solución, y aún en el supuesto de que no hubiera un órgano competente, eso no autoriza a este Tribunal para asumir competencia residual.

Nuestra competencia está fijada en la Constitución, en el Código Electoral, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, más lo que ha interpretado o integrado esta Sala Superior, a través de la jurisprudencia. Más allá no podríamos ir, ni podríamos tener facultades para judicializar la organización y vida interna de los ayuntamientos. Por ello, insisto en el sentido de los proyectos que hemos propuesto el Magistrado Presidente y el de la voz.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente, nada más una acotación: no hay que caer en el error lógico de confundir la parte con el todo, porque aquí se habla para atacar al proyecto que presentaron, de que son 2 mil 400 municipios y todos los

conflictos en los municipios. No. Yo estoy planteando un solo conflicto y una sola cuestión, si tienen los ediles derecho a la información para el desempeño de su cargo público, es todo lo que estoy planteando, nada más, nada menos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Son tres proyectos los que estamos debatiendo en los cuales se aduce la violación a un mismo derecho humano, que es el derecho a la información en poder, en este caso, de uno de los entes que forman los niveles de gobierno, los entes municipales.

A mí me interesaría mucho, para dejar clara mi posición inicial, diciendo que el derecho a la información tiene un doble carácter, y creo que aquí me gustaría centrar el debate o mi postura, si me permiten; tiene un carácter de derecho en sí mismo, es decir, el derecho humano a la información, que se consagra en nuestro bloque de constitucionalidad, pero también tiene un carácter como derecho o como un instrumento para el ejercicio pleno de otros derechos humanos.

En esto, la Suprema Corte de Justicia y esta Sala Superior, por fortuna, hemos caminado de manera acorde, reconociendo al derecho a la información como a otros derechos su carácter de derecho humano en sí mismo que está, insisto, en nuestro orden jurídico superior y como un derecho o como una garantía el instrumento para ser accesible a otros derechos.

Y en esta segunda vertiente de la jurisprudencia de la Sala Superior, que a mí me parece muy afortunada, ha caminado dando pasos muy importantes a partir –yo quiero llamar su atención- que tuvimos sendos asuntos donde se exigía información a cargo de niveles de gobierno o poderes del Estado y no se nos decía o podíamos advertir de los libelos de los promoventes, la vinculación con algún derecho político-electoral que son los que corresponde asegurar a este Tribunal Electoral en última instancia.

Eso orientó el criterio de la Sala, ninguna otra cosa, de las tesis atinentes al resguardo de los derechos como el derecho humano a la información cuando se encuentren vinculados con derechos político- electorales.

Este ejercicio que la Sala Superior hace, lo que a mí me parece muy importante, es para reconocer cuándo la información que se solicita es un instrumento que sirve como presupuesto para el ejercicio de derechos político-electorales.

¿Por qué hicimos esto? ¿Qué nos llevó a este ejercicio? Porque no podemos, y ésta es la perspectiva, creo, nosotros sólo ante una petición de información que les sea negada por las autoridades que están facultadas en el orden jurídico de un Estado para proporcionarla, no podemos como Tribunal Electoral conocer de todas las negativas que autoridades determinaran de derecho a la información.

Entonces, nosotros exigimos como presupuesto que el derecho a la información se encuentre vinculado al derecho político-electoral y a partir de eso hacemos el ejercicio en la Sala Superior para ver si hay una, si tienen este nexo para mí absolutamente necesario.

¿Por qué digo ello? Porque creo que es un ejercicio que tenemos que hacer también en la especie, no podemos apartar.

El asunto es complejo desde alguna perspectiva, pero creo que si encuentro una respuesta por parte de la orientación de este Tribunal.

Se hace una solicitud de información como muy bien lo narra el proyecto del Magistrado González Oropeza y verdaderamente el Regidor propietario por el principio de representación proporcional de este municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, que viene con nosotros, ha presentado diversos escritos donde ha solicitado información, casi toda concretada al señor Presidente Municipal de ese municipio.

Es verdad y repasando qué información ha solicitado, creo que llegamos sin duda a una solución certera de la controversia.

Él le ha pedido al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, dé a conocer la cantidad de sesiones ordinarias y extraordinarias, precisando fecha lugar y hora en que han sido realizadas estas sesiones en el período que abarca de enero del año 2012 hasta la fecha. En que hace esta solicitud y también le ha pedido información atinente a una serie de datos y documentos que tienen que ver con el ejercicio de la cuenta pública o los temas atinentes a la cuenta pública en ese municipio, como muy bien lo dice el Magistrado González Oropeza.

Esta información es o no una herramienta necesaria para el adecuado ejercicio de la función de Regidor del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa o de cualquier Ayuntamiento en nuestro orden jurídico, creo que sí. O sea, creo que no podríamos nosotros juzgar que la pretensión del actor en cuanto a solicitar esa información sea una herramienta necesaria para el adecuado ejercicio.

Sin embargo, a mí me parece que ese adecuado ejercicio o ese adecuado desempeño no es el que tutelamos nosotros a través de la protección del juicio de derechos políticos electorales y aquí creo que está la diferencia de las posiciones con la que sostiene el Magistrado González Oropeza. Reconozco la preocupación que él manifiesta y la manera en que expresa que dentro de las funciones de los regidores, parece que esta información es necesaria para asegurar un mejor desempeño.

No está a debate, no es sustantivo en el tema, que no es necesario justificar en las solicitudes de información que realicen ni los ciudadanos por fortuna ni en este caso servidores públicos, porque solicitan o cuáles son los objetivos para pedir esta información y el proyecto lo destaca de manera muy importante.

Sin embargo, lo que creo que la Sala Superior no puede hacer o no puede extender su competencia, porque este sería el tema a través de vencer la improcedencia de reconocer que esta solicitud de información se encuentra asociada de manera directa o de manera lineal a la vulneración del derecho político electoral de ser votado, esto es lo que a mí me parece que el proyecto no posibilita.

Y por qué digo esto, porque efectivamente nosotros hemos extendido o ensanchado el concepto de desempeño del cargo, desempeño de la función de la protección de esta Sala Superior cuando no se permita el ejercicio en el caso concreto, del cargo de Regidor.

Nosotros creo que la dimensión que hemos dado a la expresión: protección del derecho a ser votado para el desempeño del cargo para el que se ha sido electo, es quitar los obstáculos que no permiten a quien ha ganado una elección, integrar y conformar el órgano para cuyo cargo fue electo, creo que esta es la real dimensión del concepto desempeño del cargo que la Sala Superior ha dado para vencer la improcedencia en materia de ejercicio y desempeño de los cargos de elección popular.

Basta ver el ejercicio de recuperar nuestros criterios para llegar a esa conclusión, nosotros tuvimos problemas materiales fácticos en los hechos cuando conocimos de asuntos que una vez habiendo triunfado en la elección, sobre todo en los municipios, no se les permitía acceder al cargo para el que habían sido electos. Nosotros determinamos nuestra

competencia porque juzgamos que se hacía nugatorio el derecho a ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo.

También nosotros lo hemos hecho y, para mí es muy importante, cuando no se les citan a las sesiones del cabildo o no se les citan de manera legal y no se le permite, desde esa perspectiva, desempeñar el cargo.

Y también hemos visto temas de destitución. Es decir, ha sido muy amplio el espectro de la Sala Superior en este ejercicio; pero siempre orientado, y en esto quisiera yo insistir, siempre a vencer obstáculos que no permitan a quien ganó una elección integrar y conformar el órgano para cuyo cargo fue electo. Es decir, que pueda participar en las decisiones edilicias que conciernen a sus funciones.

Ahí hay una materialización de la afectación al desempeño de manera objetiva. Aquí, creo yo, y ahí está la distancia con el tema, los actos que la autoridad ha ejecutado para no permitirle el acceso a la información, o sea, las negativas de la autoridad no están esencial y materialmente vinculados con el derecho político-electoral de ser votado.

O sea, si llegamos a esa perspectiva tendríamos entonces qué reconocer que todos los actos que ejecuten con motivo de sus funciones, todo el universo reconocido en el orden orgánico municipal en la especie, todos que repercutan con motivo de sus funciones, pueden ser atendidos por el Tribunal Electoral a partir de reconocer que afectan el derecho político-electoral de ser votado.

Y esto es lo que, a mí me parece, sería radicalizar una posición o asumir una competencia, que creo, la Sala Superior de manera muy respetuosa no la tiene.

No veo yo cuál sea el vínculo directo que hay entre el derecho a ser elegido en el cargo y que no por el trabajo ordinario del Ayuntamiento no le permitan realizar al Regidor las tareas que él asume, son esenciales en su función a partir de contar con esta información.

Esta es la perspectiva que creo que nosotros no podemos tener. Creo que debemos defender, y en esto permítanme insistir nuestro criterio, de que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales exige la violación a derechos fundamentales, como es el de acceso a la información, pero que se encuentren vinculados, de manera directa y objetiva, con el derecho a ser votado con el que fue favorecido por parte de los electores.

Y para mí, en la real dimensión del tema, tiene que ver con vencer los obstáculos que no le permitan la conformación del órgano edilicio, no su desempeño ordinario en el órgano edilicio. Ahí, me parece que estriba esta línea, esta frontera que divide nuestros posicionamientos. Aceptar ir hacia este criterio, para mí, generaría la competencia de la Sala Superior para cualquier cuestión atinente al desempeño de un miembro del cabildo que juzgue que constituye un obstáculo para el mejor desempeño de su función. Esto es lo que a mí me parece que la Sala Superior no puede afirmar.

Solo pongo un ejemplo para sostener mi posición, sobre todo que orienta mi punto de vista, ¿qué diferencia habría entre una solicitud de información para tener un conocimiento del ejercicio de la cuenta pública por parte del Ayuntamiento o del número de sesiones ordinarias y extraordinarias que ha celebrado un cabildo, con la petición de un Regidor al propio órgano municipal, donde el Regidor pretendiera conocer aspectos que tienen que ver con una de las regidurías específicas y su desempeño de esa regiduría, y los temas atinentes a los informes del trabajo en estas regidurías, y que pudiera venir con nosotros y alegarnos que al no permitírsele tener una visión o de manera completa la información atinente al desempeño del municipio, se está afectando su derecho a la información vinculado con el derecho político-

electoral a ser votado? Me parecería que estaríamos generando una competencia que no nos está depositada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel González Oropeza, tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo creo que estamos prejuzgando, con todo respeto, Magistrado Carrasco, es decir, he hecho referencia a que la petición se contiene en cuatro escritos y uno de los puntos de uno de los escritos, es el número total de veces en que ha sesionado el Ayuntamiento.

Esto, digo, me refleja que lo que trata de investigar es si ha sesionado más, es decir, si no lo han convocado, lo cual ya ha sucedido.

Nuestros precedentes han ido en esta ampliación. Por eso, la verdad me extraña en este caso. Nuestros precedentes han ido a garantizar el derecho a la información en materia política y hemos definido que ese derecho a la información en materia política es, se surte de inmediato cuando un militante de un partido político ha solicitado a la dirigencia documentación relacionada con el partido, ¿verdad?

Yo me pregunto ¿Cuál es la diferencia entre ser militante a ser Regidor? Es, exactamente, en un primer caso, es el derecho de asociación o de afiliación el que se está protegiendo y es en este caso, yo estoy sometiendo a su consideración que es el derecho a desempeñar el cargo.

Creo que es muy importante el derecho a desempeñar el cargo, pero veamos cuáles son las solicitudes que está pidiendo el peticionario que es Regidor, no es un peticionario normal, ciudadano, etcétera: copia simple del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento en el 2013; copia simple del Presupuesto de Egresos.

Si por ley y por reglamento el Regidor de la Comisión de Hacienda tiene que vigilar, supervisar el Presupuesto de Egresos, quiere decir que no lo tiene, que no se lo han dado. Es decir, si lo tuviera para qué lo está pidiendo.

Los informes, copia de los informes de avance de gestión financiera. Esto no se trata nada más de cuántas veces ha sesionado el Cabildo, esto se trata de verdaderos informes que el Ayuntamiento por transparencia, por obligación constitucional para cualquier ciudadano, con mayor razón para cualquier Regidor, debe tener prestos para su información y rendición.

¿Cómo va a desempeñarse en las facultades que le confiere la Constitución del Estado, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento del Ayuntamiento si no tiene la información básica? Para integrar qué, en calidad de qué, ¿de convidado de piedra?

A eso estamos reduciendo la democracia en nuestro país, a ser convidados de piedra que no tengan una información bien definida en la documentación.

Yo creo que estamos muy pobres si decimos: “Bueno, es que nada más debemos de proteger la integración, que lo dejen participar, que lo dejen integrar”.

No, yo creo que es una integración física y funcional. Es decir, para mí el Regidor de la Comisión de Hacienda tiene la obligación y el derecho de ser integrado en las discusiones con todo el conocimiento de causa y esto es lo que está pidiendo, en mi opinión, este regidor. De tal suerte que yo no veo la situación tan simple de que esto es derecho municipal, esto es un asunto administrativo, es un asunto interno. Porque la democracia no es así, la democracia es absolutamente integral.

Tiene derechos fundamentales que todo ciudadano tiene, pero tiene derechos específicos para el desempeño del cargo.

De tal manera que, realmente ya no puedo, no quiero repetir más argumentos porque, en mi opinión, son tan claros que me permiten sostener este proyecto a pesar de su ilustrada opinión en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: La resolución, Presidente, del Tribunal Estatal es la que, desde mi perspectiva, merece algunas reflexiones importantes, lo pongo en ese contexto.

El Tribunal responsable sostiene como fundamento esencial de su negativa, que no aprecia que la información solicitada pueda tener una trascendencia positiva o negativa en el desempeño de sus funciones, puesto que con la misma no se le está impidiendo el ejercicio de su encargo como regidor del Ayuntamiento.

Para mí, Presidente, esta prosa que no la sacó de contexto, que viene en la lógica de la posición que asume el Ayuntamiento de frente a la solicitud de la información del ciudadano, nos invita seguramente o fue algo que motivó algunos de los posicionamientos que están en el proyecto contenidos y que ha expresado el Magistrado Manuel González Oropeza.

Yo no coincido que la información que se solicita pueda tener una trascendencia positiva o negativa en el desempeño de sus funciones, sea un argumento que el tribunal responsable y menos que la Sala Superior pueda tener en cuenta para decidir si es procedente o no el juicio para la protección de derechos políticos-electorales ante una solicitud de información de la naturaleza que se plantea, ahí está la distancia. Y, a mí me parece esto muy importante de hacer énfasis Magistrado González Oropeza, que la información trascienda o no para un mejor o no desempeño en las funciones del regidor, no es presupuesto para la procedencia del juicio para la protección de derechos políticos-electorales de manera necesaria.

Lo que a mí me parece es que, y esto es el tema, la procedencia del juicio para la protección tratándose de derechos humanos que se ejerzan como instrumentales para el ejercicio de otros derechos o el derecho humano a la información que se ejerza en esa propia dimensión como derecho aislado, yo creo tiene que tener un vínculo de manera efectiva con el derecho político-electoral de ser votado.

¿Y dónde está el vínculo que la Sala ha reconocido? esto es en lo que, a mí, sí me gustaría insistir, en dónde hemos reconocido nosotros este vínculo para a partir de ello extender o potenciar la procedencia, esto es muy importante.

Y nosotros, creo, insisto Magistrado González Oropeza en este posicionamiento, creo que lo hemos insistido en que quitamos todos los obstáculos que no permitan a quien fue electo popularmente integrar y conformar el órgano en el momento, en el momento en que fuere siempre y cuando estuviere en el período para el que fue electo, eso es lo que nosotros hemos entendido como el derecho a desempeñar el cargo, hasta ahí ha caminado el criterio de la Sala Superior en contra de esta resistencia para la improcedencia.

No hemos permitido que a través de la materialización de actos por parte de las autoridades municipales u otra, no se le permita integrar a un regidor, a un síndico, a un presidente, conformar el órgano a través de participar en las tomas de decisiones del cabildo, insisto.

Es decir, tomar posesión, ser convocado a las sesiones del Cabildo, separarlo de manera indebida. Pasar de este escenario a que se juzgue que por el órgano edilicio a través de

alguno de sus miembros o en su conjunto dentro del desarrollo ordinario de las funciones de los señores regidores no se le permita, como en el caso, acceso a cierta información, ya se está impidiendo el ejercicio o el desempeño del cargo en la dimensión que la Sala Superior le ha dado a esta expresión, me parece que es llevar el tema a un escenario absolutamente distinto.

No ha sido, creo, nuestra pretensión, porque lo que estaríamos haciendo es velar por el respeto a derechos fundamentales que no tienen ninguna asociación con los derechos políticos-electorales de manera directa. Por supuesto, que de manera indirecta o en abstracto todo el ejercicio no sólo de un Cabildo, sino de un Congreso; todo el ejercicio de un Poder Ejecutivo están vinculados con los derechos políticos electorales de votar y de ser votado. El ciudadano al depositar su voto quiere un ejercicio ideal de quien fue electo popularmente y quiere que en el ejercicio ideal de quien fue electo, que cuente el representante con todos los instrumentos necesarios para un mejor despacho de la función.

Por supuesto que en eso estamos de acuerdo, que el ciudadano que votó por este Regidor, que es por representación proporcional, sólo como una acotación, lo que quiera es un ejercicio pleno del cargo de este regidor.

De ahí a considerar esto como la tutela de un derecho vinculado a los políticos-electorales, me parece a mí sumamente delicado.

Yo termino diciendo algo que es muy importante, sobre todo por el exhorto que nos hace el Magistrado González Oropeza, cuando puntualmente nos dice: “¿Vamos a dejar sin tutela un derecho humano?”. Es lo que nos está proponiendo con su inteligencia.

No, no vamos a dejar sin tutela un derecho humano.

¿Por qué creo que no lo vamos a dejar?

Yo creo que no es muy complejo entender que en el orden jurídico del Estado de Hidalgo y en el orden jurídico constitucional no requiere una gran complejidad.

El señor Regidor, en calidad de tal o en calidad de ciudadano, tiene los mecanismos o los instrumentos jurídicos para, de tener la razón, pueda tener acceso a esa información que está en resguardo del Ayuntamiento de este municipio en el Estado de Hidalgo.

No estamos dejando sin tutela, sin duda alguna lo hay, basta hojear la Ley de Transparencia en el Estado, que hojeé hoy el sistema de recursos, y encontré pues ya la lógica, sin duda alguna, sin mayor esfuerzo, de que sí existen tribunales o jueces competentes, en su caso además, porque hay toda una instrumentación de instancia administrativa natural. ¿Para qué? Para que, si hay una violación al derecho fundamental de acceso a la información, se tutele el artículo 25 de la Convención Americana, en absoluta consonancia con nuestro artículo 17 constitucional establece el derecho que tiene el Regidor, como cualquier ciudadano, a acceder a información al constituir un derecho humano, pero ante un Tribunal que sea competente para esa protección y, en esa perspectiva, me parece que nosotros no podemos extender a todo el ejercicio municipal, así sea, y lo reconozco, que la información que solicita sea un insumo indispensable para su desempeño, me parece que eso no lo liga de manera directa con que no se le esté permitiendo integrar el órgano edilicio, integrar o desempeñar esa función. Esta es una perspectiva, desde mi espectro, que debemos nosotros insistir.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Garantizar el acceso a la información, efectivamente es garantizar un derecho fundamental. Si éste tiene relación con la materia electoral, nos corresponde garantizarlo a nosotros, no es que se deje en estado de indefensión. Si es por la gestión orgánica de un Ayuntamiento, no. Me parece que no alcanza hasta la vertiente de ejercicio del cargo del derecho político-electoral de ser votado.

Es una cuestión de competencia, de jurisdicción.

El artículo 99 de la Constitución establece que somos el órgano especializado en la materia, y la especialidad de la materia electoral me parece que en este caso no llega, o no alcanza a tener el vínculo hasta allá.

Hubo afirmaciones muy fuertes del Magistrado González Oropeza que yo quiero dejar en claro que no comparto y me parece que está equivocado. Es decir, no estamos reduciendo la democracia por no acompañar su voto y no hay una denegación de justicia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, hablando de frases fuertes, he escuchado precisamente en los extremos (a mi izquierda y a mi derecha), que no somos un Supremo Poder Conservador y que es una posición radical, no veo cómo puede ser un proyecto de las dos cosas, o es radical o es conservador.

Pero, la verdad, el Supremo Poder Conservador no tiene nada que ver en este caso, porque no es una cuestión de control de constitucionalidad de leyes sino, sencillamente, del desempeño de la función.

El razonamiento que hace el Magistrado Carrasco, tan puntual como siempre es él, me recordó el razonamiento de Ignacio Luis Vallarta, el más grande de los jueces, pero que retrasó más de cien años la justicia electoral, es decir, la protección de los derechos o de la política no corresponde al Poder Judicial. Eso le corresponde a la competencia de los órganos políticos, que ellos sean los que diriman esas controversias, y cien años nos costó eso.

Y ahora, el juicio de amparo parece que nos va a reclamar porque se está involucrando en cuestiones electorales y los jueces de amparo están protegiendo cuestiones que son electorales, y nosotros en este sentido estamos también declinando nuestra jurisdicción graciosamente, porque me parece que no hay la posibilidad de evitar que podamos nosotros hacerlo.

Conste, para que no me reclamen después, que yo respeto el juicio de amparo como lo es, pero lo que hice referencia fue a que los Jueces de Distrito, algunos están conociendo y otorgando suspensiones, en materia electoral y, bueno, ya nosotros hemos hecho lo conducente para que se evite esta invasión de competencia.

Entonces, bueno, nosotros mismos somos los que estamos autolimitando. Nosotros mismos estamos reduciendo la materia de derechos político-electorales. Es decir, aquí no me puedo yo quedar callado en el sentido de decir que lo que importa son los derechos político-electorales; no sólo eso, un Edil no solamente tiene sus derechos propios. Un Edil representa a una población y está defendiendo quizá los derechos de esa fracción partidista que está representando.

Entonces, es una legitimización plus la que tiene un edil al pedir el derecho a la información. ¿Por qué? Porque no nada más es su derecho personal a desempeñar el cargo, sino es el derecho que en representación de la sociedad de ese Ayuntamiento está ejerciendo para supervisar y vigilar la cuenta pública, el presupuesto, etcétera. Yo creo que merece más consideración.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, me había solicitado la palabra el Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Brevísimo, Presidente.

Sólo en cuanto a la aparente declinación de nuestra competencia. En todos los casos en donde los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito han conocido de temas electorales, he pedido se dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo que he denominado un *sui generis* conflicto de competencia y he pedido vista también al Consejo de la Judicatura para que en ejercicio de sus facultades llame a cuentas a Jueces y Magistrados para no actuar en ámbitos que no les corresponden.

Así que, de mi parte, no ha habido esa declinación, sólo he pedido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad y determine quiénes no son competentes y quiénes son los órganos competentes en materia electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Comentaba el Magistrado González Oropeza que no entendía mi comentario del Supremo Poder Conservador.

Lo hice porque él comentó que le parecía una minucia que distinguiéramos entre lo administrativo de lo electoral y lo municipal, que la democracia era todo.

Esa, me parece una posición extremista que me recordó, sin lugar a dudas, al Supremo Poder Conservador, Presidente, por eso lo dije.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No recuerdo, porque soy de frágil memoria, si hablé de radicalizar posturas. Pero si lo dije, como siempre, ya dio fe el Secretario, entonces creo que lo dije.

Me preocupa más porque de eso, por supuesto, que me desdigo. Lo que me preocupa más es radicalizar la procedibilidad del juicio para la protección de derechos político-electorales y no porque tenga alguna preocupación de una tutela absolutamente efectiva de derechos de esta naturaleza, no.

Mi preocupación estriba en que podríamos desbordar la procedibilidad a niveles que, por supuesto, creo que tendríamos que reflexionarlos como lo estamos haciendo en este momento.

Si me permite el Magistrado González Oropeza, que siempre me da esa oportunidad, me pongo a pensar si el Edil, en el caso concreto, y creo que vale la expresión porque va en la lógica de esta posición que asumo. Si el Edil vota en el Cabildo alguna de las decisiones diarias, ordinarias, que se toman en las sesiones de estos cuerpos municipales y su posición de frente a cualquier política pública municipal no es acompañada por sus pares o es derrotado en esta decisión del Ayuntamiento y esta decisión tiene que ver y lo voy a poner en esas palabras Magistrado González Oropeza, con lo mismo que nos plantea aquí como el derecho de acceso a informarte sobre la cuenta pública, sino que vote el ejercicio de la cuenta pública contrario a lo que opine el cuerpo edilicio.

Mi pregunta y ahí está parte del tema, no en el derecho municipal que me parece absolutamente barroco la expresión lo que acompaño, no, para mí el tema está en que si el señor Regidor o varios regidores pierden una posición con motivo de sus funciones al participar en el desempeño en las sesiones del Cabildo, el señor Regidor viene con nosotros y nos plantea que hay una violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de participación en el órgano edilicio y no haber sido tomado en cuenta su posición en relación a la cuenta y al ejercicio del gasto público.

Como estamos en procedencia, por fortuna no estamos estudiando si su posición en cuanto a la manera en que son asignados estos recursos es correcto o no, tendríamos que decir en esta lógica: procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque el derecho a ser votado que la ciudadanía depositó en ese Regidor, el ejercicio de sus funciones juzga que la distribución del gasto municipal o no es la acertada o debió determinarse hacia otros objetivos municipales, esa perspectiva es lo que a mí me parece que nosotros o es lo que orienta y como esa se pueden dar muchas más, innumerables en un cuerpo edilicio o en un Congreso que podemos afirmar, se encuentra vinculado ese tema con derechos políticos, por supuesto que sí, se encuentra vinculado sin duda alguna con derechos político-electorales, posiblemente sí.

¿Dónde está la distancia?

Creo que la exigencia que la Sala Superior a través de la jurisprudencia para ensanchar la procedibilidad del JDC, hasta hoy camina con paso firme cuando dice que: se puede o es procedente el juicio para la protección de derechos políticos cuando se aduzca violación a diversos derechos fundamentales como es el de información pero que se encuentren que se expresa, es literal la expresión que usa la Sala Superior al decir: estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos políticos-electorales como el de ser votado, se exige una estrecha vinculación entre lo que se pide como información y el derecho político-electoral que se ejerce.

El Magistrado González Oropeza nos ponía el ejemplo de los partidos políticos, si es el mejor. Es el mejor porque es el derecho de afiliación, que es un derecho político-electoral dentro de un partido político.

Creo que ahí no tenemos ningún problema cuando se solicite, por un afiliado, información, cualquiera del partido político que esté relacionada con la función como partido. Cualquier información que solicite en este sentido el militante está relacionada estrechamente con un derecho político de asociación. Y entonces ya encontramos al derecho fundamental con esta estrecha vinculación.

¿Es distinto tratándose de un regidor cuando solicita información para solicitar mejor sus funciones? A mí me parece que sí.

Otro podría ser el debate, Magistrado González Oropeza, con la primera petición, ¿de información con otra orientación? Me parece que sí.

¿No es lo mismo que yo quiera conocer en cuántas sesiones ha habido en un órgano edilicio de Cabildo y no he sido convocado? Eso me parece otro tema, es decir, exigir conocer el número de sesiones ordinarias y extraordinarias para cotejarlas en las que he sido convocado, me parece que sí entraña una vinculación del derecho a la información con el real o efectivo desempeño del cargo o integración del órgano.

Lo restante, me parecería que llevamos la procedencia en esta perspectiva a niveles de todas las facultades y obligaciones que tienen todos los miembros de cuerpo edilicio depositados en el orden constitucional federal, estatal y orgánico municipal, porque se encuentran vinculados con derechos político-electorales.

Hay vinculación, pero no es estrecha.

Esto es lo que a mí me parece como una diferencia esencial.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Lo que pasa es que yo al principio hice toda una referencia al marco normativo de la función de Regidor y de la Comisión de Hacienda, precisamente, pretendiendo demostrar la estrecha vinculación que no vio el Magistrado Carrasco.

Yo la vi completamente, la vi nítidamente, no solamente en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica de Municipal, en el Reglamento del Cabildo y esa es la vinculación que yo veo claramente en el derecho fundamental.

Yo no veo una diferencia sustancial entre ser militante del partido y ser Edil en un Ayuntamiento que quiere informarse para participar, hacer ejercicio de esa integración del Ayuntamiento, pero con conocimiento de causa.

Es decir, ¿cómo va a hablar de un aspecto presupuestario si no tiene el documento del presupuesto?

Y pareciera mentira, o sea, no lo podemos creer nosotros aquí que si se va a aprobar algo con el presupuesto no tengan todos los regidores copia del presupuesto.

Pero desafortunadamente ya hemos visto que la realidad política de nuestro país sí se da en esas circunstancias.

Entonces si se da en esas circunstancias, si lo hemos hecho para los militantes de un partido, yo no veo por qué se le vaya a negar a un regidor ese derecho a la información para el desempeño de su cargo.

Me parece a mí que es tan importante el desempeño del cargo que el derecho de afiliación, porque ¿de qué sirve el cargo si se le bloquea, se le impide sistemáticamente, o no sistemáticamente, pero de manera tan evidente, primaria y sustantiva, de que no se le dé información?, ¿qué va a hablar?, ¿qué va a decir? “No tengo la información”.

Y entonces, el Oficial Mayor o el secretario del Ayuntamiento le va a decir “pero señor, usted es integrante, usted la debe de tener, ahí están los libros, por qué no lo consultó”, etcétera, etcétera, miles y miles de justificaciones que somos ya un poco refractarios a eso, porque siempre, en algún momento, alguien nos ha dicho esas cuestiones.

El hecho es de que la sesión de cabildo es pública, entonces ¿qué va a decir el regidor?, ¿cuál va a ser el argumento? el conocimiento de los números, de los centavos, de los pesos, de las plazas, ¿cómo va a discutir? y bueno, tendrá que votar en contra, sin conocimiento de causa, y evidentemente estará, espero yo, en el acta correspondiente, como estoy votando ahorita, porque me parece que se está reproduciendo aquí el mismo fenómeno, y bueno,

será el convencimiento de la argumentación, es decir, no porque votó en contra, sino qué argumentos dio, y son los argumentos los que van a convencer a las personas que nos están viendo o son a los ciudadanos de ese Ayuntamiento, pero eso es, precisamente, de lo que se le está despojando al Regidor, de los argumentos. Entonces, ¿cómo va a convencer el Regidor, si no tiene los argumentos?

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Breve nuevamente.

Yo no sé, llevamos una hora 28 minutos discutiendo el tema, no sé cómo el Señor Magistrado puede decir que se está reproduciendo aquí el mismo fenómeno. Creo que esa reproducción no existe.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, yo creo que para completar las dos horas, voy a tener que hacer uso de la palabra, para tener la ración correspondiente. Voy a tratar de ser breve, más porque tengo un proyecto –en los que se está discutiendo- de mi Ponencia.

Estoy firmemente con el pensamiento de Madison, que señalaba que una participación transparente en los procesos democráticos requiere que las personas estén informadas. Bajo este estándar interpretativo derivado de los derechos fundamentales, todas las autoridades deben privilegiar la apertura y otorgamiento de información, y deben hacerlo prevalecer sobre la cuestión secreta.

El derecho a la información no solo implica la existencia de una cláusula formal que detalle la posibilidad para las personas que deben de estar informadas. Exige también que la información esté ahí, disponible en todo momento, para que las participantes en la vida democrática posean la aptitud de acceder a ella. Es más, alude a la obligación correspondiente a todas las autoridades de actuar para poner la información a la vista al alcance de todos.

Este derecho ha permitido, a lo largo de la historia, transitar de una sociedad donde las decisiones se tomaban en secrecía y opacidad, a una donde las deliberaciones deben estar en la vitrina de la opinión pública.

La falta de transparencia, la presencia del secreto oficial reduce la información de que se vale la ciudadanía para formar su criterio respecto a las decisiones de sus autoridades y obstaculiza su capacidad para participar significativamente en la vida democrática del país.

Quienes participamos en la defensa de las construcciones democráticas, tenemos el deber de fortalecer tanto a las instituciones como al sistema democrático en su conjunto. Es a ese público, que se observa ávido de información, al que le debemos lealtad.

Hoy, si me permiten la expresión, nuestra tarea consiste en retocar dicha construcción con ánimo y sensibilidad humana, pues ha implicado la lucha ya de muchos años.

Magistrados, ustedes coincidirán conmigo: las personas deben gozar de claridad sobre qué alternativas se presentan en la vida pública y cuáles son posibles o cuáles son los resultados posibles para que la información sea que pertenezca realmente a las personas.

Sin embargo, y a pesar de lo evidente de las ideas anteriores, las circunstancias del caso en especial no se ajustan al derecho que en forma muy breve he tratado de esbozar. Diré por qué.

Si la información pertenece a las personas, entonces el derecho al acceso de información se circunscribe, sobre todo, a aquéllas, a las personas, a la ciudadanía.

La disputa entre dos funcionarios de una estructura municipal o de cualquier nivel, en virtud de una solicitud interna por uno de ellos, no es por ende un aspecto relacionado con el derecho de la información a la ciudadanía. Por el contrario, dicha diferencia que hoy culmina con la deliberación de este máximo Tribunal -al menos por lo que toca a la materia político-electoral- es propia de la vida interna del órgano municipal.

Por supuesto, en toda organización política se presentan controversias entre funcionarios pertenecientes a la misma y, por ello, existen también dentro de cada organismo diversos mecanismos que facilitan la solución de este tipo de problemas. Baste pensar como ejemplo en las contralorías internas o los famosos órganos internos de control, inclusive en el derecho a la información derivada ya de otro tipo, de otra naturaleza que no es la político-electoral que corresponde a la competencia de este Tribunal.

Ya lo señaló muy claramente el Magistrado Nava Gomar cuando dijo: “El derecho de información tiene muchas áreas”...Nosotros únicamente podemos analizar el derecho a la información cuando esté íntimamente vinculado con la materia electoral y, para mí, el ejercicio de una función ya establecida no es derecho electoral.

El hecho de que, como dijo el Magistrado Manuel González Oropeza, que un Edil tenga la representación de un grupo, de la ciudadanía que conforma el Municipio, no le da privilegios especiales para llegar a un tipo de información directa a nombre de la ciudadanía, porque entonces, los diputados que tienen una mayor representación, pues definitivamente estarían todos los días pidiendo una información a nombre de la ciudadanía en la propia Cámara lo cual no es posible.

Digamos todo tiene su cauce, su vía.

Los diputados, dentro de la Cámara, tienen las vías de acceso necesarias y los controles internos cuando no se les proporciona esta información, para solicitarla en la vida interna de la propia Cámara, no, no van acudir a este Tribunal a decir que no se les está respetando el ejercicio de su función porque no se les entrega la información que está en el interior de la Cámara.

Definitivamente, ello no les da ese derecho y lo digo por lo que señaló el Magistrado Manuel González Oropeza en relación a la representatividad que tiene un Edil.

Yo creo que la vida armónica y coordinada de los órganos gubernamentales, en especial en sus aspectos administrativos, se edifica al interior de cada uno de ellos, conforme su organización, su Ley Orgánica –digamos- para decirlo con el nombre correcto.

Luego entonces, en su propia legislación tienen los medios para hacer valer este derecho que tiene a poder, para poder realizar su labor correcta y específicamente.

Yo creo que, como señaló también muy puntualmente el Magistrado Constancio Carrasco, creo que la prosa, efectivamente, de que se vale el acto reclamado no es del todo afortunada, aunque le atina al fondo, ya que señala de que no es materia electoral, pero cuando dice: ¡ah y no es correcto para determinar la función!, pues yo creo que ahí se equivoca totalmente, porque él lo está pidiendo para el ejercicio de su función, que no es la vía eso es otra cuestión muy diferente y eso es lo que estamos nosotros confirmando en la resolución que yo propongo y que propone el Magistrado Flavio Galván Rivera, que no es la vía, que debió seguir los cauces legales que tiene dentro de su legislación y dentro de la Ley

Orgánica de los Municipios en el Estado de Hidalgo, de no existir estos pues tiene la contraloría, tiene a la ciudadanía en sí que puede exigir el debido cumplimiento de las funciones del resto del Ayuntamiento.

Entonces, tienen muchas vías políticas, inclusive que nada tiene que ver con la materia electoral, porque no todo lo político es electoral.

Así, bajo estas circunstancias tendrá muchas vías el señor Edil para poder acudir y obtener la información que estima para el ejercicio de la misma.

Para mí, pues yo no quisiera señalar mucho; yo quisiera constar sí, un poquito de que si los Jueces de Distrito y algunos Tribunales Colegiados han asumido competencia que no les corresponde en materia electoral, es cierto. Nosotros, no sólo en nuestros proyectos, oficialmente este Tribunal ha acudido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura, señalando este mal actuar de los jueces.

Allá, dentro de los límites de su competencia la Suprema Corte y el Consejo, resolverán oportunamente lo que estimen pertinente. Tampoco tenemos la facultad de exigir una circunstancia diferente aun cuando la hayamos denunciado.

Para mí, son muy encomiables los esfuerzos que hace el Magistrado Manuel González Oropeza para maximizar a los extremos a que quiere llegar el derecho a la información en el marco de un Estado constitucional. Yo creo que nadie lucharía en contra de una apertura en todos los aspectos, pero siempre y cuando sea en beneficio de la ciudadanía.

Y yo, sí entiendo mucho la diferencia entre un militante de un partido político y un Edil.

Un Edil forma parte de un Ayuntamiento, es parte de la autoridad contra la que está yendo a hacer su solicitud.

En cambio, un militante se está acercando a la autoridad partidaria, se está convirtiendo en un ciudadano que va a acudir ante la autoridad que rige su partido a solicitar la información para estar él convencido de continuar o no continuar con la afiliación que ha solicitado al mismo. Entonces, tiene derecho a toda la información para estos efectos.

Yo creo que la transparencia es parte esencial en el ejercicio democrático, pero no es un ejercicio abierto o, al menos, del conocimiento de este Tribunal a todo tipo de información.

Hay de información a información, para decirlo de otra manera.

Tampoco comparto lo que ha señalado el Magistrado Manuel González Oropeza, en el sentido de que estamos poniendo como base el hecho de que en el país hay 2 mil 400 municipios y que por eso no queremos entrarle a este asunto para no cargarnos de trabajo.

Perdóneme don Manuel, yo estoy totalmente en contra de esto, porque si lo hemos abierto, si este país tiene 112 millones de habitantes según el último censo del año 2010.

Obviamente, de estos 112 millones de habitantes, vamos a suponer que el 40 por ciento de ellos ya sean ciudadanos en edad de votar y le hemos abierto esta casa de la justicia a todos los que tienen capacidad de votar para que acudan al juicio ciudadano de protección de los derechos políticos del ciudadano, digo, ¿le vamos a tener miedo a 2 mil 400 asuntos? Perdón, creo que no hay esa justificación, o al menos yo no la daría jamás.

Por eso, yo sí me sostengo en mi proyecto y creo que son cuestiones diferentes las que hay que atender en una y otra, y que la competencia está muy separada de lo que es materia electoral, en tratándose de los asuntos que sometemos a la consideración, los tres Magistrados en estos proyectos que hoy se están discutiendo.

Don Manuel, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Sus argumentos son muy contundentes, aunque equivocados.

Nada más quiero aclarar que lo último yo no lo dije; estaba precisamente en la sintonía de usted. A mí, no me espantan los 2 mil 400 municipios.
Gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Solo para atender al número, Presidente. Dije que yo no veo conexión con la materia y que sería disfuncional arreglar los problemas internos de 2mil 441 municipios, multiplicados por las variables de los regidores, y que entonces sucedería lo mismo con los diputados locales y diputados federales, pero creo que nadie aludió al término “miedo”, ahí coincidimos los tres.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos 825 y 827, ambos de 2013 y, por las razones que expresé públicamente, me aparto del juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano 826.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En similares términos, con el agregado de que el juicio 826 se debe resolver en los mismos términos que el 825 y 827, a favor de cuyos proyectos voto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del juicio ciudadano 826, en contra de los demás, y anuncio que en los demás habrá voto particular mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor del juicio 825 y 827 y en contra del 826, en los términos de lo que expuse.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 825 y 827 han sido aprobados por mayoría de

cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Respecto al juicio ciudadano 826 el proyecto ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, en tanto que se pronuncia por la confirmación de la resolución impugnada, por lo que se llevará a cabo un engrose. El proyecto presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza podría agregarse a tal engrose como voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, atendiendo la votación que ha tenido este asunto, ¿podríamos encomendarle a usted el engrose del proyecto?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 825, 827 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, mismos que para los efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 823/2013, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez para controvertir la resolución emitida el pasado 26 de febrero por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral por la que declaró infundado el incidente de incumplimiento identificado con la clave OGTAI-INC_REV-02/13.

En su escrito de demanda, el actor se duele de que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que se afirma que el Partido Revolucionario Institucional entregó en tiempo toda la información que le fue requerida, cuando en realidad no se dio cumplimiento, por lo que se refiere a la relativa a los Estados de Durango, Sinaloa y Zacatecas.

Se propone que el planteamiento del actor resulte inoperante, en atención a que se trata de argumentos novedosos que no se hicieron valer en el escrito de presentación del incidente de incumplimiento y por lo tanto no puede considerarse legal la resolución impugnada por no contener una respuesta respecto a pronunciamientos específicos de los que la responsable no conoció originalmente.

Por lo tanto, se estima que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral actuó conforme a derecho al dar respuesta únicamente respecto al supuesto incumplimiento en el que hubiere incurrido el referido partido político.

Por otra parte, también se afirma que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación y motivación al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones tendentes a demostrar que no existió incumplimiento de sentencia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 12/2013, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución CG33/2013, de 13 de enero del año en curso, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el respecto procedimiento oficioso en materia de fiscalización e impuso la sanción conducente a dicho partido político.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso planteados por el Partido Acción Nacional.

El recurrente argumenta que si en la resolución controvertida se determinó dar vista a la Secretaría de la responsable por cuanto hace a una probable conducta ilícita en materia electoral de la empresa Organización Editorial Milastro, S.A. de C.V., aun no se había determinado la conducta principal de una posible aportación ilícita y por ende no podía sancionarse una conducta accesoria caracterizada por la supuesta falta en su deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que como se evidencia en el proyecto, la vista en cuestión derivó, precisamente, de que en la resolución impugnada se determinó la conducta ilícita en que incurrió la referida empresa, consistente en una aportación indebida a favor del Partido Acción Nacional, por lo que una vez que se tuvo por acreditada esa conducta principal, se procedió a determinar, individualizar y sancionar la conducta accesoria caracterizada por la falta en su deber de cuidado del propio partido político.

Por otra parte, se desestima el agravio en el que se atribuye a los responsables la falta de análisis explícito o implícito del contenido de la nota periodística denunciada, porque como se demuestra en el proyecto, la responsable sí efectuó dicho análisis y concluyó que en el contenido y contexto de la nota cuestionada se advertían los elementos objetivos y subjetivos suficientes para considerar que constituía propaganda electoral.

Finalmente, también se estima infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las acciones de deslinde efectuadas por el propio partido y sus entonces candidatos en razón de que los respectivos escritos de deslinde no satisfacen las condiciones de inmediatez y espontaneidad, ni se llevó a cabo acción alguna tendente al retiro de la propaganda, por lo que tal deslinde careció de eficacia e idoneidad.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 823 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 12 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Inicio dando cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el expediente 41 de este año, promovido por la coalición *Compromiso por Baja California* a efecto de controvertir la omisión que imputa la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Concerniente a dar trámite legal a la denuncia presentada el 26 de marzo del año en curso, por presuntos actos anticipados de precampaña atribuidos a la coalición *Alianza Unidos Por Baja California*.”.

En el asunto, se propone justificar el *per saltum* para acudir directamente a esta instancia federal, esencialmente porque el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, establece un catálogo de sanciones dentro de las cuales se encuentra la pérdida del derecho a registrar a Francisco Vega de la Madrid como precandidato a Gobernador de dicho Estado, el cual fue solicitado por la actora y, en su caso, puede ser aplicada al resolver la queja sin desconocer que en el evento de acreditarse la irregularidad denunciada la autoridad competente podría imponer alguna otra sanción de las especificadas en ese precepto.

Tocante a la cuestión de fondo, en el proyecto se propone declarar fundada la omisión atribuida a la responsable, porque si bien acreditó el cumplimiento de lo previsto en las fracciones I a III del artículo 473 de la ley citada, puesto que emitió el acuerdo de admisión de la queja, no demostró con las constancias atinentes el emplazamiento de las partes y tampoco la completa sustanciación del asunto hasta el cierre de instrucción a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja. Esto es, desde el 26 de marzo de este año.

Por ello, el proyecto propone ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo el emplazamiento que decretó en su acuerdo y de inmediato continúe con la sustanciación del procedimiento hasta el cierre de instrucción y remita a la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, a efecto que dicte la resolución que en derecho corresponda. De ahí que esta autoridad quede vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 475 del 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atinente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra de la otrora coalición *Movimiento Progresista* integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de las notas publicadas por el periódico *El Universal*, tituladas: “Instan a empresarios a aportar dinero para PRD y piden aportaciones para PRD”, donde se reproduce una supuesta conversación telefónica presuntamente entablada entre Julio Scherer Ibarra y Julio César Villarreal Guajardo.

En el asunto que se somete a su decisión, se propone desestimar los agravios expresados por el recurrente, en los que medularmente aduce que la resolución combatida vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en la investigación, porque aun cuando la autoridad fijó como *litis* al dilucidar la aportación en efectivo de 110 millones de pesos, las diligencias y requerimientos efectuados para esclarecer la entrega de las cantidades denunciadas, se constriñeron a indagar respecto de transferencias bancarias, dejando de lado que las aportaciones se hicieron mediante entregas en efectivo, además de que la autoridad responsable se abstuvo de agotar los recursos legales y materiales a su alcance para localizar a Julio Scherer Ibarra, a fin de interrogarlo y obtener la información que se desprende de la conversación telefónica aludida.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que del examen de las constancias de autos que informan al asunto, se advierte que, opuestamente a lo alegado, las diligencias practicadas por la Unidad de Fiscalización se encaminaron a investigar cualquier posible mecanismo que se hubiera podido emplear para la realización de las presuntas aportaciones a la campaña presidencial del entonces candidato postulado por la otrora coalición *Movimiento Progresista*, es decir, mediante la entrega de dinero en efectivo, cheque o a

través de transferencias bancarias, siendo cuestión distinta que las diligencias de investigación arrojan como resultado la no comprobación de los hechos manifestados por los institutos políticos denunciadores en sus escritos de queja y de ampliación.

Ahora, en lo tocante a la falta de localización de Julio Scherer Ibarra, los disensos se desestiman teniendo en cuenta que lo sancionado por el Código Electoral Federal son las aportaciones que provienen de personas prohibidas por la propia ley, así como que las aportaciones a los partidos superen o rebasen los montos autorizados a los simpatizantes.

A partir de lo anterior, si los directamente involucrados en las supuestas transacciones ilícitas negaran haberlas realizado y las pruebas aportadas, así como de las que se allegó la responsable, no proporcionan datos sobre la comisión de las conductas materia de las quejas administrativas, aunado a que la autoridad realizó las diligencias que estimó idóneas y razonables tendientes a localizar a Julio Scherer Ibarra, según se advierte de las constancias, entonces la Ponencia estima que no puede afirmarse la insuficiencia en la investigación, menos cuando el apelante dejó de proponer argumentos que evidenciaran qué clase de diligencias dejaron de practicarse para tener por acreditada la infracción.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 23 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Miguel Ángel Gómez García y Jonathan Hazael Vázquez Santos, entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por haber difundido propaganda gubernamental en el portal de internet de ese municipio durante la etapa de campañas electorales federales del año pasado.

La Ponencia, propone declarar fundado el agravio relativo a que en los autos de la queja administrativa se comprobó la responsabilidad de Miguel Ángel Gómez García, porque de las constancias es dable concluir que las pruebas aportadas a ese procedimiento son suficientes para evidenciar que el mencionado ciudadano tenía conocimiento de la orden dada para suspender la difusión de la referida propaganda gubernamental, máxime que no objetó la firma que se le atribuye y aparece en el oficio de 29 de marzo de 2012. Y si esto es así debe considerarse como estampada de su puño y letra, puesto que es un documento público que tiene la presunción de legalidad sobre su excepción, salvo prueba en contrario, lo cual acredita, se insiste que estaba informado que debía retirar la propaganda gubernamental denunciada.

Por otra parte, la alegación sobre la responsabilidad de Jonathan Hazael Vázquez Santos se desestima porque el oficio es insuficiente para fincarle responsabilidad en los hechos denunciados, ya que de esa comunicación no es factible concluir que haya tenido conocimiento de la instrucción dada por sus superiores.

En consecuencia, se propone revocar en la parte conducente la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto de sentencia que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son ponencia de un servidor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 41/2013 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que de inmediato notifique el emplazamiento correspondiente a los denunciados y sustancie hasta el cierre de instrucción la queja presentada por la actora, la cual deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Baja California al cumplimiento de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 475/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 23/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Heriberta Chávez Castellanos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 804/2013 promovido por Eduardo Ramírez Vallejo en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución de 7 de marzo pasado, mediante la cual se desecharon las quejas contra el órgano que interpuso para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del propio instituto político por el que se le sustituyó en el cargo de Consejero Nacional.

En el proyecto, se propone no reconocer el carácter de tercero interesado a Luis Manuel Arias Pallares, porque dicha persona no fue quien sustituyó al actor en el cargo partidista referido y en consecuencia, no tiene un interés legítimo en la causa que derive de un derecho incompatible con el que pretende el enjuiciante.

En cuanto al desechamiento de la queja número 66 del año en curso, los agravios esgrimidos se declaran inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

Por otra parte, en cuanto al desechamiento de la queja número 23 de la presente anualidad, se estima fundada y suficiente para revocar el acto reclamado el agravio por el que se aduce que la Comisión Nacional de Garantías soslayó que en todo acto privativo de un derecho debe ser notificado de manera personal a fin de que no exista duda respecto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

A juicio del Magistrado ponente le asiste la razón al actor porque mediante el acuerdo primigeniamente impugnado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó la renuncia del actor al cargo de Consejero Nacional y designó a la persona que habría de sustituirlo.

Por tanto, es evidente que con la emisión de dicho acto se le privó del cargo partidista que ya le había sido conferido situación que por sí misma ameritaba que tal determinación le fuera notificada de manera personal.

En tanto que no aconteció así, la Comisión Nacional de Garantías debió considerar que el plazo para impugnar el acuerdo referido debía contarse a partir del momento en que el enjuiciante manifestaba haber tenido conocimiento del mismo, pues únicamente de esta manera se aseguraba dictar una resolución que no vulnerara el derecho de defensa del ahora actor.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional ha establecido que la notificación es un acto jurídico de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso específico el contenido de una determinación, resolución o sentencia.

Asimismo, se ha razonado que para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si la acepta o lo impugna.

Dichos requerimientos cobran especial relevancia cuando la resolución o determinación en cuestión se dicta en un contexto en el que no cabría exigir del interesado una atención especial respecto de la actuación del órgano emisor, porque razonablemente no está justificado a exigir una determinada persona que permanentemente se encuentre atenta a

todas las autoridades u órganos que tienen la posibilidad de dictar una resolución en la que se le implique.

Asimismo, tales exigencias se deben satisfacer a plenitud cuando la determinación adoptada implica la privación de un derecho específico y vigente, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho de defensa frente a los actos lesivos.

De este modo, se ha considerado que si la notificación practicada no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, no le puede deparar perjuicio al interesado en la especie.

El acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó la renuncia del actor como Consejero Nacional y se le sustituyó en el cargo, no le fue notificado de manera personal, sino que únicamente se publicó en los estrados y en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la Comisión Nacional de Garantías no debió computar el plazo para la interposición de la queja contra el órgano cuya procedencia estaba analizando a partir del día siguiente en que se efectuó dicha publicitación, sino que debió atender preponderantemente a la manifestación que se hizo en la demanda inicial, en el sentido de indicar que se había tenido conocimiento del acuerdo impugnado hasta el 11 de diciembre de 2012 y realizar el cómputo a partir de dicha, de lo cual habría concluido que la interposición del medio de defensa sí fue oportuna.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita una nueva en la que se resuelve el fondo de la controversia planteada en la queja contra el órgano número 23 del año en curso, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 804 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la ejecutoria, lo cual deberá informar en los términos citados en la misma.

Señor Secretario Arturo Castillo Loza, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Castillo Loza: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 139 del presente año, interpuesto por Miguel Ángel Osorio Chong, otrora gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 163 de 2012, en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, fuera del territorio de esa entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se propone considerar que ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable, ya que del estudio de las constancias de autos se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tardó más de un año en dictar la resolución impugnada, contando a partir de la fecha de presentación de la denuncia, máxime que, durante ese lapso, dicha autoridad injustificadamente omitió realizar actuación alguna para emitir la resolución correspondiente.

Asimismo, se advierte que la autoridad realizó diligencias innecesarias e incluso desproporcionadas como la de haber emplazado en dos ocasiones al actor y haber celebrado dos audiencias de pruebas y alegatos, lo anterior, en términos del criterio establecido por esta Sala Superior en la tesis de rubro: CADUCIDAD, OPERAR EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En esas condiciones, y en concordancia con lo resuelto en la sentencia dictada en los recursos de apelación 525 y 526 de 2011, se estima que al haber caducado la facultad sancionadora de la responsable, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto, señor.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 139/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, mismos que para los efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 27/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el 21 de febrero, que confirmó la resolución del Instituto Electoral de dicha entidad, que a su vez declaró infundada la queja presentada en contra del gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional.

Se considera infundado el agravio relativo a la indebida interpretación y aplicación de los artículos 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución local, porque contrario a

lo que argumenta el partido actor el Tribunal responsable interpretó y aplicó de manera correcta los aludidos preceptos constitucionales, pues al valorar la propaganda denunciada tuvo por acreditados los hechos y determinó que se trató de publicidad relacionada con las obras de gobierno cuya difusión se realizó con motivo de la gestión gubernamental y al amparo del derecho de información consagrado en el artículo 6º constitucional, y además consideró que es permisible que los partidos políticos utilicen en su propaganda los programas sociales, logros de gobierno y la realización de obras públicas, conclusión que se estima correcta, en función de que esa permisión es posible precisamente cuando el titular del gobierno ha surgido de las filas del propio partido político, consideraciones las anteriores que se orientan, precisamente, en el sentido de los criterios sustentados por esta Sala Superior al respecto.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios donde se aduce indebida valoración de la propaganda denunciada. Esto, porque contrario a lo sostenido por el actor sí se valoraron correctamente los volantes atinentes a la propaganda cuestionada, de conformidad con las consideraciones de la sentencia reclamada, las cuales no son desvirtuadas por el partido político.

También se propone declarar infundado el agravio donde el partido actor argumenta que con los lemas y frases que de forma sistemática y repetitiva se dieron en los volantes atinentes, se actualiza la promoción personalizada, sin importar que se lleven a cabo o no durante la realización de un proceso electoral. Lo anterior porque el actor parte de una premisa incorrecta, pues las razones de la responsable se circunscriben a que los mensajes contenidos en la propaganda gubernamental solo identifican a las instituciones del Estado de Quintana Roo como es el gobierno estatal y el titular del Poder Ejecutivo, como características distintivas de la imagen institucional de los órganos del estado que ejercen el gobierno de esa entidad federativa, sin que ello implique la promoción personalizada de Roberto Borge Angulo.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio porque se pretende controvertir una porción considerativa formulada a mayor abundamiento que no constituye el fundamento del punto resolutivo del fallo reclamado.

Esto, en atención a que las consideraciones torales que orientan la decisión del Tribunal responsable, establecen la existencia de propaganda gubernamental cuya finalidad era informar a la ciudadanía que en determinadas colonias de la Ciudad de Cancún, el gobierno del Estado de Quintana Roo cumplió con la realización de diversas obras y la inversión erogada en su construcción para beneficio de sus habitantes, sin que ello implicara promoción personal del Gobernador del Estado, pues no aparece la imagen, nombre, silueta o algún otro elemento que represente de manera gráfica e indubitable a la persona de Roberto Borge Angulo, aunado a que no se contienen frases que induzcan a la ciudadanía a votar en la próxima jornada electoral ni a la obtención del voto favor de algún servidor público.

Con base en esas consideraciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 551 de 2012 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del 5 de diciembre de 2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de la entonces coalición *Compromiso por México* al resolver sendas quejas por el presunto rebase del tope máximo de gastos de campaña para

la elección presidencial pasada, así como un posible financiamiento ilícito a la campaña de Enrique Peña Nieto, proveniente del extranjero, derivado de la presunta contratación de publicidad en televisión para difundir y posicionar su imagen en los Estados Unidos de Norteamérica.

En el proyecto, se considera infundado el agravio por el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable debió acumular distintas quejas presentadas en contra de la entonces coalición, puesto que contrario a lo que argumenta conforme a la normativa electoral, no está obliga a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una facultad discrecional de la propia autoridad.

Asimismo, se considera infundado el agravio por el cual el apelante aduce que la responsable debió realizar una investigación más a fondo en relación a la cuenta, cuya existencia se confirmó a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada a efecto de verificar los movimientos realizados en la misma en las fechas precisadas por el denunciante.

Lo anterior porque contrario a lo que aduce, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, sí realizó una investigación exhaustiva en relación al supuesto depósito de 56 millones de dólares o su equivalente en pesos mexicanos a cuentas bancarias a nombres de Jiramos Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Alejandro Carrillo Garza Sada, derivado de la afirmación expresada por José Luis Ponce de Aquino ante los medios de comunicación y la responsable no encontró evidencia de movimientos inusuales o de que se hubiese depositado la cantidad mencionada.

Asimismo, se considera infundado en una parte e inoperante en otra el agravio por el cual el apelante afirma que es incorrecto que la responsable concluyera que jamás hubo una transferencia de recursos a favor de una cuenta bancaria a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, aperturada en las instituciones bancarias de Banca Monex y Omnifel (sic). Lo primero porque contrario a lo que aduce, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que no se realizó la transferencia de 56 millones de dólares a la cuenta bancaria de Alejandro Carrillo Garza Sada, pues dicha cuenta era inexistente.

Lo segundo, porque las razones pertinentes no son controvertidas por el recurrente.

Por último, se considera inoperante el agravio por el cual el partido recurrente afirma que sin sustento la responsable afirmó que no existen indicios respecto a la posible transferencia de recursos del Gobierno del Estado de México y las empresas de carácter mercantil a la campaña de Enrique Peña Nieto, cuando existen múltiples evidencias de un manejo irregular y atípico de cuentas del Gobierno del Estado de México que no fueron investigadas.

Lo anterior, porque con esas afirmaciones el partido recurrente no combate las consideraciones por las cuales la autoridad responsable afirmó que no existían indicios respecto a la posible transferencia de recursos del Gobierno del Estado de México y las empresas de carácter mercantil a la campaña de Enrique Peña Nieto, además de que tampoco especifica qué o cuáles pruebas son las que permiten concluir que hubo un manejo irregular y atípico de cuentas del Gobierno del Estado de México que no fueron investigadas, lo cual era necesario para que esta Sala Superior pudiera analizar si le asistía o no la razón.

En consecuencia, ante la desestimación de los motivos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el recurso de apelación 551 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos enlistados para la Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide dictar una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51, promovido por Teresa Garduño Suárez, a fin de controvertir la resolución emitida por las Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó su solicitud de anulación de trámite de baja del registro respectivo, con motivo de la sanción de expulsión impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, se propone el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que la Comisión de Orden aducida ya dictó resolución del recurso de reclamación interpuesto por la actora, revocando la determinación controvertida, dejando insubsistente la sanción y notificándole al Registro Nacional de Miembros del citado instituto político para los efectos conducentes, de ahí que la pretensión de la enjuiciante ha quedado colmada.

Finalmente, respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 43 promovidos por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de impugnar los acuerdos por los cuales el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, admitió las demandas de diversos juicios ciudadanos locales relacionados con la omisión de proporcionar diversa información relacionada con asambleas municipales para la elección de delegados y la asamblea estatal en que se eligieron consejeros, en los proyectos se propone, previa aceptación de competencia, el desechamiento de plano de las demandas, ya que el actor carece de legitimación para promover los juicios, pues no se trata de un partido político por conducto de su representante legítimo, sin que proceda el reencauzamiento de los medios de impugnación de mérito, pues dicho órgano partidista carece de legitimación procesal al haber sido señalado como responsable de la instancia jurisdiccional electoral local.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51/2013 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 43 de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Con su autorización, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y en su caso aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y una de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, conformado con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación que al efecto se identifican.

La propuesta de tesis tiene como rubro: MAGISTRADOS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO, la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados al efecto.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de la Jurisprudencia y Tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la Tesis y se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.
Señor Secretario...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón la interrupción, Señor Presidente. Antes de la instrucción de dar cuenta con los siguientes asuntos les solicito, si no tienen inconveniente, el retiro del proyecto del juicio 835, dado que en este caso pudiera ser trascendente un dato estadístico que no tenemos en el expediente, por tratarse de un problema de sistema de elección, bien en términos de la convocatoria o por usos y costumbres.
Por ello, solicito el retiro del asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por mi parte no hay inconveniente, Señores Magistrados, adelante señor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen: Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 828 de 2013 promovido por la organización denominada *Movimiento de Jóvenes por México*, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en contra del Consejero Presidente y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir el acuerdo por el cual se tuvo por no presentada la comunicación sobre la intención de constituir un partido político nacional por haber incumplido el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) del instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional en el que se prevé que la manifestación de constituir un nuevo partido político y el compromiso de cumplir la normativa electoral aplicable debe ser otorgada ante notario público.

Al respecto, la actora aduce que el acuerdo controvertido es ilegal porque la finalidad de otorgar ante notario público la manifestación de intención de constituir un partido político no está previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral excedió su facultad reglamentaria pues estableció más requisitos de los que prevé la ley.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral vulneró los principios de legalidad y subordinación jerárquica que rigen la facultad reglamentaria, toda vez que se excedió al exigir una formalidad no prevista en el artículo 28, párrafo 1 del aludido Código Electoral Federal, en el que se prevé que los interesados deberán comunicar a la autoridad electoral su interés de constituir un partido político, pero no se establece que se haga, se hace en el aludido instructivo que se requisitó, deba ser otorgado ante notario público.

En consecuencia se propone declarar inconstitucional la parte correspondiente al artículo 9, párrafo 1, inciso d) del citado instructivo y readecuar la determinación impugnada a fin de que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral otorgue un plazo razonable a la organización *Movimiento de Jóvenes por México* para que esté en posibilidad de cumplir el requisito previsto en el artículo 28, párrafo 1 del Código Federal Electoral, pero sin la exigencia de que la manifestación de intención de constituir un partido político, ni el compromiso de cumplir la normativa deba ser otorgado ante Notario Público.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 828 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara inconstitucional el último enunciado del inciso d), párrafo tercero, del artículo 9° del instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la reducción de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con veintiséis minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo